



004

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03434-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03434-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. La sociedad Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado con ocasión de la providencia de 5 de junio de 2019, mediante la cual se vinculó a la sociedad actora a la acción popular N° 520012333000-2017-00639-00 y el auto de 8 de julio de 2019, que confirmó la anterior decisión.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

"Se suspendan los efectos de las providencias del trámite de la acción popular iniciado por el señor Omar Armando Benavides Cerón en contra del municipio de Ipiales - EMPOOBANDO E.S.P. y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el radicado 52-001-23-33-000-2017-00638-00, referente a la vinculación de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., durante el término que perdure la presente acción de tutela. Lo anterior, con el fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de mi representada, al forzarla a ejercer el derecho de defensa y hacerse parte en un proceso judicial al que no podía ser vinculada. (...)"¹

2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Esta misma disposición le otorga amplias facultades al juez de tutela para ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, lo que puede conllevar la adopción de medidas de conservación o de seguridad. La mencionada disposición establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

¹ Folio 2.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03434-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

3. En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional consistente en que "Se suspendan los efectos de las providencias del trámite de la acción popular iniciado por el señor Omar Armando Benavides Cerón en contra del municipio de Ipiales - EMPOOBANDO E.S.P. y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el radicado 52-001-23-33-000-2017-00638-00, referente a la vinculación de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., durante el término que perdure la presente acción de tutela", no se accederá a la misma por cuanto la parte actora omitió el deber de justificación mínima para demostrar que dicha medida provisional es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por la sociedad Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como a la Nación - Ministerio de Ambiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Grupos de Protección Ambiental y Ecológica, a la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño, al departamento de Nariño, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03434-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

Ipiales, a la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando (EMPOOBANDO E.S.P.) y al señor Omar Armando Benavides Cerón, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

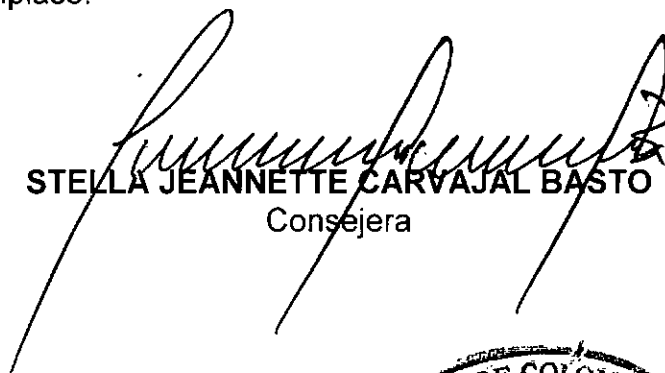
CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo de Nariño para que allegue copia del expediente del proceso No. 520012333000-2017-00639-00, demandante: Omar Armando Benavides Cerón.

SEXTO.- SUSPÉNDENSE los términos de la presente acción de tutela hasta tanto se allegue el expediente solicitado.

SÉPTIMO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

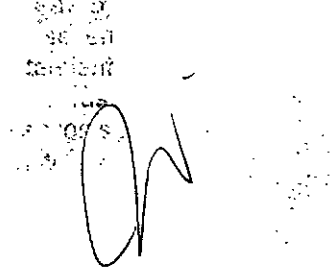
Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

Magistrado Ponente
Álvaro Montenegro Calvachi
E. S. D.



Ref.: MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR

Asunto: Corrección Demanda

Radicado: 2017-0039

DERECHO COLECTIVO VIOLADO: GOCE AMBIENTE SANO Y OTROS.

ASUNTO: CONSTRUCCIÓN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, MUNICIPIO DE IPIALES SECTOR PUENTE VIEJO, PUENTE NUEVO, PRIMERO DE MAYO, BALCONES DE LA FRONTERA.

ACTOR POPULAR: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERON.

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IPIALES- Alcaldía MUNICIPAL DE IPIALES, EMPOOBANDO ESP, CORPONARIÑO CAR, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, GOBERNACION DE NARIÑO, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-

OMAR ARMANDO BENAVIDES, actuando en mi condición de actor popular, identificado tal como aparece al pie de mi firma, manifiesto que interpongo acción popular ante su Despacho como **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en contra del Municipio de Ipiales, representado legalmente por **RICARDO ROMERO SÁNCHEZ**, en su condición de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra del Departamento de Nariño, Gobernación de Nariño representado legalmente por Camilo Romero Galeano **CORPONARIÑO** representado legalmente por Fernando Burbano en su condición de Director de la CAR Nariño; La empresa **EMPOOBANDO**, representada por su señor Gerente, señor Julián Pérez Hernández, en contra del Ministerio de Ambiente, en contra del Ministerio de Hacienda, en contra de Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, Esto con la finalidad de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, consagrados en los literales a), b) y d), e), g), h), j), l), y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que se encuentran vulnerados al vertir aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, al río Guaitara, Humedal el Totoral, y el colector norte; aguas negras que se desprenden del sistema de alcantarillado del Municipio de Ipiales en los siguientes sectores Perimetral, Aguas negras que son arrojadas tanto del sector Miramontes, sector calle 17 inmediaciones puente Nuevo al río, sector Charco-Puente viejo vía a la victoria al río Guaitara como del Sector primero de mayo Humedal Ipiales. Y sector colector norte quebrada la Ruidosa.

PRETENSIONES:

35

PRIMERA: Que se declare solidariamente responsables de la contaminación ecológica que sufre el río Guaitara y el Humedal el Totoral como la quebrada la ruidosa, sector primero de mayo al Municipio de Ipiales, Alcaldía Municipal, EMPOOBANDO ESP y a CORPONARIÑO, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, Departamento de Nariño, Gobernación de Nariño Plan Departamental de Aguas

SEGUNDA: En consecuencia se ordene la descontaminación del río Guaitara y del Humedal el Totoral Sector Primero de Mayo como de la quebrada la ruidosa, mediante la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales, en los sectores Perimetral vertimientos Miramontes, puente nuevo calle 17, Charco puente viejo, para el sector del río Guaitara, primero de mayo sector Humedal Totoral. Sector Colector Norte Quebrada la Ruidosa, sumado al diseño y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separe las aguas pluviales, de las aguas negras

TERCERA Que se ordene determinar el grado de afectación al derecho colectivo de gozar de un ambiente sano como de contaminación al río Guaitara y al Humedal el Totoral de Ipiales, quebrada la Ruidosa en especial en los sectores Perimetral vertimientos Miramontes, puente nuevo calle 17, Charco puente viejo, para el sector del río Guaitara, primero de mayo sector Humedal Totoral. Sector Colector Norte

CUARTA Que se restituya las cosas a su estado anterior, esto es, para lograr la descontaminación del RÍO GUAITARA, EL HUMEDAL TOTOTAL y la Quebrada la Ruidosa, Ubicados en el Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, y que en consecuencia se ordene a) Control de vertimientos de aguas residuales en especial por la CAR CORPONARIÑO b) Realizar una campaña publicitaria para incentivar en la comunidad el propósito común de descontaminar el Río y sus afluentes mediante las prácticas limpias, utilizando la radio nacional de Colombia y el canal Institucional con propaganda alusiva a esos procesos de descontaminación en la fuente, con cargo a los recursos de los entes públicos demandados que deberán incluir este rubro dentro de sus presupuestos; C) Que el Ministerio de ambiente coordine con el Ministerio de Defensa la puesta en escena de la prestación del Servicio Militar Ambiental Obligatorio.

QUINTA: Que se ordene la presencia inmediata de los organismos correspondientes del Estado en el Municipio de Ipiales, para que se restablezcan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, consagrados en los literales a), b) y d), e), g), h), j), l), y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 en favor de todos los habitantes colombianos, en especial los ciudadanos del Municipio de Ipiales y se garantice la prevalencia de los derechos e intereses colectivos regulados por la Ley 472 de 1998 y la Constitución Nacional de Colombia.

SEXTA : Que en consecuencia de lo anterior se protejan los siguientes derechos colectivos: goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido

en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos

y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los literales a), b) y d), e), g), h), j), l), y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

HECHOS

PRIMERO: desde hace mucho tiempo el río Guaitara se ha convertido en el lugar donde se depositan toda clase de vertimientos en especial los de las aguas negras del Municipio de Ipiales, sin que a la fecha exista autoridad administrativa o ambiental, que frene tales acciones que son perjudiciales al medio ambiente y a su vez que se proponga un tratamiento integral de carácter ecológico, que descontamine el pre nombrado río, el Humedal el Totoral y la quebrada la Ruidosa.

SEGUNDO: La contaminación que sufre el río Guaitara como el Humedal el Totoral del Municipio de Ipiales como las aguas del Colector Norte, quebrada la Ruidosa hacen que se desaparezca la capacidad de oxígeno disuelto y que se pierda la capacidad de autodepuración, que tiene este tipo de ríos y humedales, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y que sus aguas no se puedan utilizar.

TERCERO El Río Guaitara nace en el punto conocido como las juntas cuando se unen el río Carchi que nace en el volcán Chiles y el río Blanco cuyo nacimiento se da en el volcán Cumbal, el río Guaitara sirve como delimitador natural de las Repúblicas tanto del Ecuador como de Colombia, y es el mismo Río que pasa por el Santuario de las Lajas, sobre decir que cuando llega a dicho sitio de peregrinación ya lo hace con todos los vertimientos de aguas residuales del Municipio de Ipiales.

CUARTO El humedal el Totoral, representa un sitio de equilibrio dado el cambio climático y es un ecosistema que da vida a muchas especies nativas como aves de paso que por la contaminación ambiental se ha disminuido su cauce hasta el punto que en el sector primero de mayo es una verdadera cloaca que afecta a sus moradores como a los animales que circundan dicho territorio. Gran parte de los barrios aledaños al sector vierten sus aguas sin ningún tipo de tratamiento.

QUINTO El daño ambiental se presenta cuando el Municipio de Ipiales, el Departamento Nariño y CORPONARIÑO omite diseñar un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separen las aguas lluvias de las aguas negras y que estas últimas sean tratadas con las plantas de aguas residuales respectivas, construcciones que hacen falta en Balcones de la Frontera, Sector Barrio Miramontes, Calle 17 puente nuevo, puente viejo el Charco, Humedal el totoral sector puente del negrito, barrio Primero de mayo, y colector Norte Quebrada la Ruidosa.

SEXTO: Hasta el momento no existe una política pública estatal comprometida con la protección ambiental del Río Guaitara, el Humedal el Totoral y el sector

colector Norte, Quebrada la Ruidosa convirtiendo a estos sitios en verdaderas cloacas donde se reciben los vertimientos de más de 140.000 personas.

37

SEPTIMO Hasta la fecha se continua contaminando el rio Guaitara, el Humedal el Totoral y el sector colector Norte, al vertir sin ningún tipo de tratamiento las aguas negras Por parte del Municipio de Ipiales, Alcaldía Municipal, Empresa de servicios públicos domiciliarios EMPOOBANDO ESP en los sectores Perimetral rio Guaitara, Aguas negras que son arrojadas tanto del sector Miramontes, sector calle 17 inmediaciones puente viejo al rio, sector Charco-Puente viejo vía a la victoria al rio Guaitara como del Sector primero de mayo Humedal Ipiales. Y sector colector norte.

OCTAVO: La empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado EMPOOBANDO, toma sus aguas del rio Blanco y vierte las aguas negras, de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento al Rio Guaitara, al Humedal el Totoral y al sector Colector Norte, Quebrada la Ruidosa. Causando por acción una contaminación ambiental de enormes proporciones.

NOVENO EMPOOBANDO en correspondencia dirigida a la Dra. Lady Ospina Corso quien es funcionaria del Ministerio de Vivienda, con folio 19 de la demanda responde que existe contrato 1585-15 que se encuentra en consultoría con el objetivo de realizar la actualización del plan de saneamiento del Municipio de Ipiales sumado al hecho que existe una consultoría con el plan departamental de aguas y construcción colector norte tramo final, frente a estas respuestas se puede apreciar que si bien es cierto hay estudios lo que se quiere es que estos investigaciones trasciendan a las construcciones de las plantas de tratamiento que no existen en los ya prenombrados lugares y si bien existen construcciones como las del colector Norte estas son de tipo fragmentario y no de manera integral, pues lo que se protege es un tramo del humedal el Totoral y no su totalidad y a mitigar el impacto de la quebrada doña Juana que finalmente desemboca sus aguas al rio Boquerón afluente del Rio Guaitara, puesto que después del tramo inicial se sigue contaminando.

DECIMO Por su parte el Municipio de Ipiales, de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 debe prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de manera eficiente y la de apoyar con inversiones a las empresa de servicios público domiciliarios, en información suministrada con destino a la presente demanda hace llegar el contrato de obra 593 de 2017 celebrado entre la Alcaldía de Ipiales y el consorcio HH (folios 29 a 36), cuyo objeto es la construcción interceptor colector norte tramo final primera etapa, Municipio de Ipiales Nariño, como se puede apreciar solamente se protege de manera parcial el derecho a gozar de un ambiente sano y por el contrario se sigue contaminando el Rio Guaitara, el Humedal el totoral de Ipiales el sector primero de mayo, la quebrada la ruidosa tal como se puede apreciar en las fotografías folios 14, 15, 16.

DECIMO PRIMERO El Municipio de Ipiales no cuenta con plantas de Tratamiento de aguas residuales en los sectores Balcones de la Frontera, Miramontes, calle 17 inmediaciones puente nuevo, sector Charco-Puente viejo vía a la victoria todas estas aguas negras son vertidas sin ningún tipo de tratamiento al Rio Guaitara; también se adolece de plantas de Tratamiento en el Sector primero de mayo Humedal Ipiales. Y sector colector norte Quebrada la Ruidosa.

DECIMO SEGUNDO El día 9 de agosto de 2017 fue radicado el respectivo requerimiento previo para interponer acción popular, en el despacho del señor alcalde del Municipio de Ipiales como también de la empresa de servicios

públicos EMPOOBANDO, tal como se puede probar con el respectivo anexo a la presente demanda, en dicho oficio, se solicita que se construya las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales para el Municipio de Ipiales y se frene la contaminación ecológica que sufren el río Guaitara el humedal Totoral y el sector Colector Norte. Dichas instituciones no han dado respuesta de fondo, solamente de manera parcial.

DECIMO TERCERO: El día 10 de agosto del año 2017 se radico en las instalaciones de la corporación autónoma regional de Nariño CORPONARIÑO, requerimiento previo para construir las respectivas plantas de aguas residuales para el Municipio de Ipiales, dado su rol misional de protección ecológica del ambiente. Dicha institución no ha respondido de fondo, recuérdese que según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 le compete a CORPONARIÑO realizar obras de infraestructura para descontaminar el medio ambiente, y en honor a la verdad solamente en conjunto con el Municipio de Ipiales se ha construido el tramo final primera etapa del colector norte folios 21 a 28 y el resto de la contaminación ambiental en los diferentes sectores sigue su curso

DECIMO CUARTO Con fecha 14 de septiembre de 2017, se envía oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el respectivo requerimiento previo al correo electrónico al correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co del cual se acusa recibo y se anexa a la presente el acuse de recibo, el objetivo de la petición es que el Ministerio proteja de manera efectiva el Río Guaitara, el humedal Totoral y el riachuelo del sector Norte. Dicha institución no ha dado respuesta de carácter integral.

DECIMO QUINTO La petición que se eleva al Ministerio de Ambiente y su legitimación en la causa viene dada por su rol misional que consiste en "Ser la entidad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano"

DECIMO SEXTO En sentencia AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 MINISTERIOS DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL del Consejo de Estado Sección primera se ordena, dentro del término máximo de un año (1) contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán cofinanciar todas las obras de infraestructura que requieran dichos procesos de producción más limpia. Y en igual sentido se requiere que se cofinancie las obras en el Municipio de Ipiales para garantizar el derecho al ambiente sano

DECIMO SEPTIMO: Con fecha 14 de septiembre de 2017, se realiza requerimiento previo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co dicha institución lo radico con número No.2017ER0108684, en la respuesta de la misma se dijo que de la presente petición se trasladaba el oficio a la Alcaldía Municipal de Ipiales y el Ministerio no ha dado respuesta de fondo tendiente a superar la contaminación producida por las aguas negras y los vertimientos a las zonas ya prenombradas. y en sentencia ap-25000-23-27-000-2001-90479-01 DE L Consejo de Estado se declara solidariamente responsable al Ministerio de Vivienda de la contaminación ambiental que sufre el río Bogotá, y en igual sentido se busca que al tener ese rol protagónico se declare responsable de la contaminación ambiental que sufre el Municipio de Ipiales

DECIMO OCTAVO: Se requiere con fecha 14 septiembre de 2017, al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, al correo electrónico atencioncliente@minhacienda.gov.co, petición radicada con número radicado No. 1-2017-075359 el día 18 de septiembre de 2017, de tal petición a la fecha no se ha respuesta de fondo.

DECIMO NOVENO Se vincula a al Ministerio de hacienda y crédito público por cuanto en sentencia ap-25000-23-27-000-2001-90479-01 del Consejo de Estado se ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO "dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.16.3. Sobre las transferencias por concepto de regalías a los municipios y al Distrito Capital, debiendo pagar lo que hasta la presente adeudan a estos entes en los términos señalados en la parte motiva. Así también, dicho Ministerio deberá realizar las transferencias de Ley 715 correspondientes al 41% del Propósito General a los municipios de la Cuenca Alta, Media y Baja del RÍO BOGOTÁ, como al Distrito Capital" en igual sentido se busca que se destinen los recursos necesarios al Municipio de Ipiales para poder realizar las obras de infraestructura y así poder gozar de un ambiente sano

VEGESIMO El mismo procedimiento se realizó con el Departamento de Nariño Gobernación de Nariño plan departamental de Aguas y tampoco se dio una respuesta de fondo a la problemática ambiental, simplemente se responde que se invita a la comunidad a una reunión.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución política Art. 2 "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...).

Art. 88 Acciones populares para la defensa de intereses colectivos "la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e interese colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar que se definen en ella (...).

Sentencia ap-25000-23-27-000-2001-90479-01 del Consejo de Estado Sección primera

Ley 472 de 1998

Art. 2 "acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Art. 4 literales a), b) y d), e), g), h), j), l), m) y n) goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes.

ARTICULOS 9, 12 (LEGITIMACIÓN PERSONEROS MUNICIPALES), 15, 16, 17 Y SS LEY 472 DE 1998.

Jurisprudencia Moralidad administrativa:

I) Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6° CP), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad.» (Consejo de Estado Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01837-01AP)

II) Aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la ley 472 de 1998, en sus antecedentes se precisó como derecho colectivo "la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos"; y dio la siguiente definición: "Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario". Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-166 del 17 de junio y AP-163 del 6 de septiembre, 2001

Doctrina Moralidad Administrativa

DOCTRINA

De acuerdo con Sergio Gonzales Rey la Moralidad Administrativa, "según la perspectiva teleológica, se dice que la determinación de lo que debe entenderse por moralidad debe referirse a la finalidad que inspira la actividad de la administración, (Acto, contrato, etc.). Desde esta perspectiva ha de considerarse inmoral toda actuación que no responda al interés de la comunidad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades otorgadas al funcionario que se ejecutan (...) En fin, por vía de la jurisprudencia, se ha intentado definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios y valores, y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad d los individuos a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr una convivencia libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. (La acción popular un mecanismo judicial para la protección de la moralidad Administrativa en el derecho Colombiano Sergio Gonzales Rey Pág. 460 fuente bibliojuridica.org).

DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto

Se observa que la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos. EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad.

(http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/edicion_3/jurisprudencia/accionesConstitucionales/00254-01%28AP%29)

Acción Popular alcantarillado 15 de agosto de 2013, radicación 8800123 31000 201200001 01 (donde se obliga a construir canales perimetrales para aguas lluvias)

Corte Constitucional Tutelas

Sentencia T-207 de 1995, al indicar:

"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida¹²¹. En palabras de la Corte Constitucional, "El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela"¹²³.

(...)

En ese orden de ideas, en abstracto, está plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas; sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la antecitada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante".

En el mismo sentido, esta Corporación en Sentencia T-022 de 2008, señaló:

"Excepcionalmente la orden del juez de tutela puede corregir la omisión de una autoridad administrativa cuando tal conducta implica la violación directa o por conexidad de un derecho fundamental.

(...)

La acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una

violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares”.

En sentencia de Tutela T-734 del 2009 sostuvo lo siguiente:

Resulta incuestionable en este caso que la obstrucción del servicio de alcantarillado produce el derramamiento de las aguas residuales por la calle y dentro de las viviendas. Es decir, que existe relación de causa a efecto entre la violación del derecho a un ambiente sano y los derechos fundamentales mencionados.

Tampoco hay lugar a duda de que la accionante es la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales, pues reside en la vivienda contaminada por las aguas negras desbordadas.

La vulneración del derecho a llevar un vida en condiciones dignas por parte de la señora María Piedad Tenorio Patiño es evidente e indiscutible. Igualmente es grave y permanente la amenaza del derecho a su salud, pues el contacto directo con elementos tan contaminados la exponen a adquirir enfermedades graves.

Es razonable sostener que en este caso la acción de tutela resulta más eficaz que la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución, no obstante las amplias facultades que la Ley 472 de 1998 otorga al juez para ordenar medidas cautelares, pues, como ya se mencionó, la accionante se encuentra expuesta permanentemente a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales, ocasionada por el desbordamiento de aguas residuales en el interior y en el exterior de su residencia, situación que justifica acudir a la acción de tutela.

Así las cosas, la Sala ordenará al municipio de Malambo, representado por el señor Alcalde, que, a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, directa o indirectamente inicie los trabajos necesarios para arreglar definitivamente y poner en buen funcionamiento, a la mayor brevedad posible, la red de alcantarillado que conecta la casa de habitación de la señora María Piedad Tenorio Patiño, ubicada en la carrera 27 número 24-90 de ese municipio, debiendo rendir informe cada 20 días al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa ciudad sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta la terminación de la obra en forma satisfactoria. En caso de incumplimiento, el señor Juez deberá imponer las sanciones legales correspondientes.

La sentencia T-004 de 1995 reiteraría el precedente comentado. El accionante residía en el barrio "Santa Ana", del municipio de Barrancabermeja. Adyacente a su casa se encontraba un caño de aguas servidas, al cual desembocaban los desechos producidos por los vecinos del sector, específicamente aquellos que habitaban en los barrios "Ferrocarriles", "Malvinas" y "La Independencia". Como la administración

municipal había omitido iniciar las obras de construcción y canalización del colector de aguas lluvias en el mentado barrio, el lugar se había convertido gradualmente en criadero de zancudos y en él proliferaban animales de diferente tipo, además de que los olores nauseabundos generaban malestar entre los habitantes, en particular los que residían a lado y lado del caño, pues tanto los adultos como los niños estaban siendo afectados por la alteración ambiental.

El primer elemento que estableció la Corte era la procedencia de la acción de tutela cuando la contaminación ambiental compromete derechos fundamentales.¹ Además, estableció la responsabilidad de las autoridades públicas en el control y manejo del caño que se encontraba descuidado en el barrio en mención.

"Por ello, en el presente caso, acreditada como ha sido la contaminación ambiental que afecta de manera directa la zona en que residen el accionante y su familia, que resulta atribuible (sic) a la negligencia de la administración municipal, e igualmente probado que, por la presencia del caño destapado en el barrio 'Santa Ana' de Barrancabermeja y dada la concentración de desperdicios, desechos, basura, aguas servidas, insectos y malos olores, se encuentran amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de los vecinos del sector, entre ellos el peticionario, se debe conceder la tutela impetrada."

En sentencia T-851 se expuso lo siguiente

Una ciudadana consideró vulnerado su derecho fundamental al medio ambiente así como el de los habitantes del barrio Ciudad Metropolitana, por parte del municipio de Barbosa, al permitir el empozamiento de aguas negras y con ello malos olores y la proliferación de una gran cantidad de microorganismos e insectos portadores de diferentes enfermedades, causado por no contar con un sistema manejo de aguas residuales y pluviales y no ejercer la debida inspección, vigilancia y control del servicio de conducción de éstas.

En esa oportunidad, una de las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la normas sanitarias ya había emitido conceptos técnicos y resoluciones tendientes a erradicar la contaminación que producía y a dotar de un sistema de alcantarillado adecuado para la población.² La Corte constató la vulneración de los derechos de los accionantes y profirió órdenes tendientes a su protección efectiva:

¹ Sentencia T-005 de 1994. *"Una vez más se reitera la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que, si bien el derecho colectivo al medio ambiente sano encuentra la forma idónea de su protección judicial en las acciones populares, cabe la acción de tutela para defender los derechos fundamentales del accionante si es probado su daño o establecida su amenaza como directa consecuencia, también probada, de la misma perturbación ambiental que afecta a la comunidad (Cfr. entre otros, los fallos T-437 del 30 de junio de 1992, T-422 del 27 de septiembre de 1994 y T-500 del 4 de noviembre de 1994)."*

² Sentencia T-851 de 2010. *"Como quedó expuesto en los hechos, la Corporación Autónoma Regional de Santander, por medio de los conceptos técnicos 113 de 2009 y 339 del mismo año ha puesto en conocimiento del municipio de Barbosa la situación en cuestión y ha emitido órdenes tendientes a erradicar la contaminación producida. Asimismo, se pronunció por medio de las Resoluciones 249 y 354 de 2009 en las que ordenó, entre otras cosas, hacer partidas presupuestales necesarias para dotar de un sistema de alcantarillado adecuado para satisfacer las necesidades de saneamiento básico de la población y con ello solucionar el problema de contaminación que se produce en el barrio Ciudad Metropolitana."*

"Esta situación, ha afectado de manera significativa la salud de cada uno de los moradores de dicho barrio, pues muchos de ellos han sufrido de diferentes padecimientos, entre los cuales se encuentran fuertes dolores de cabeza, frecuentes gripas y alergias tóxicas.

Además de ello, esta situación de insalubridad vulnera el derecho a una vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Carta, pues éste obliga a los Estados a garantizar que toda vivienda sea habitable, es decir que la (sic) ésta cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud, circunstancia que, tal y como se extracta de los hechos, no se cumple en el caso en cuestión."

Sentencia T-618 de 2011

Una sentencia que compiló de una manera adecuada las reglas previamente establecidas por la Corte Constitucional y que aportó elementos de derecho comparado fue la T-618 de 2011. En los hechos de esta providencia, el hijo del accionante contrajo a los 5 años de edad una enfermedad ocasionada, según concepto médico "por virus del ambiente", que puede empeorarse por el deterioro ambiental del entorno de su vivienda. Ese virus le ocasionó una "encefalitis herpética", una lesión del temporal izquierdo, y "por lo tanto no habla, tiene retardo mental y autismo". Vivía en un contexto ambiental riesgoso. Primero, porque habitaba en compañía de sus padres un inmueble que no contaba con servicio de alcantarillado y tenía severos problemas de salubridad. Y segundo porque aun cuando, según el demandante, la empresa de servicios públicos Proactiva autorizó la instalación del alcantarillado en su domicilio, en el entorno de la vivienda la Personera Delegada pudo detectar aguas negras estancadas, olores nauseabundos e insectos.

El primer elemento que afirmó la Corte es que el Estado es responsable de la vulneración de los derechos en comento cuando tiene noticia de que el entorno es desfavorable y omite adoptar medidas tendientes a mejorarlo:

"6. Ahora bien, es importante señalar que ese derecho no sólo es desconocido cuando un particular o el Estado adelantan actuaciones encaminadas a contaminar el entorno ambiental de una vivienda. También lo es cuando el Estado es consciente de que el entorno ambiental de una vivienda está contaminado y no adopta las medidas adecuadas y necesarias para controlar las emanaciones pestilentes. De hecho, así lo ha entendido por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros, en el caso López Ostra contra España.³ En esa ocasión, la Corte Europea concluyó que el Estado le había violado a una persona su derecho a la vida privada, por no tomar las medidas razonables y necesarias para proteger su derecho a no soportar las emanaciones fétidas producidas por una previa afectación al entorno ambiental de su vivienda. Y esa doctrina, aunque no es definitiva para la Corte Constitucional, cuenta con autoridad persuasiva y debe ser tenida en cuenta, en tanto es regularmente tomada en consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de interpretar la

³ Aplicación No. 16798/90, Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Véase, además, el caso de *Moreno Gómez contra España*, Aplicación 4143/02, Sentencia del 16 de noviembre de 2004, en el cual la Corte Europea opinó que a la demandante se le había violado su derecho a la vida privada porque el Estado no adoptó las medidas razonables y necesarias para protegerla del ruido excesivo que hacían sus vecinos. Asimismo, el punto fue tratado en el asunto *Powell y Rayner contra el Reino Unido*, Aplicación 9310/81, Sentencia del 21 de febrero de 1990, en el cual la Corte estimó que no se les había violado a unas personas su derecho a la privacidad, aunque tuvieran que soportar ruidos en sus viviendas, porque el Estado había adoptado las medidas razonables y necesarias para controlar, disminuir y compensar la cantidad y el nivel de ruido.

Y finalmente en las consideraciones de la sentencia se hizo referencia al derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable y a la procedencia de la acción de tutela cuando existe una amenaza de vulneración derivada de la afectación de un derecho colectivo:

"7. En segundo lugar, los miembros de la familia del peticionario están expuestos de manera suficiente, incluso dentro de su propia vivienda, a la acción de insectos vectores de enfermedades. Y no sólo la Constitución (art. 51), sino además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), tal y como han sido interpretados por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable; es decir, con una vivienda que proteja a sus habitantes de 'amenazas para la salud [...] y de vectores de enfermedad', como lo dice la Observación General N° 4 del citado Comité.⁵"

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a) Requerimientos a Municipio de Ipiales, Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado EMPOOBANDO, CORPONARIÑO, Ministerio de ciudad vivienda y territorio-vice ministerio de aguas, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Hacienda y crédito público.
- b) Respuestas a los respectivos requerimientos
- c) 6 Registros Fotográficos de los lugares donde se vierte el agua sin ningún tipo de tratamiento.

⁴ En la doctrina, por ejemplo Daniel O'Donnell dice: "[a] pesar de las diferencias entre el articulado de las convenciones europeas y americanas y los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Europea es citada por la Corte Americana. Así, los tribunales nacionales también deben considerarla pertinente a la hora de interpretar la Convención Americana". Ver O'Donnell, Daniel: "Introducción al derecho internacional de los derechos humanos", en Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Volumen I, Tercera edición, Bogotá, 2002, p. 78. En este caso, se trataría de tener en cuenta una doctrina que podría ser usada para interpretar el artículo 10.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972, el cual dice que "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

⁵ También la Corte Constitucional ha entendido que el derecho a una vivienda digna comprende el derecho a contar con una vivienda habitable; "es decir, que [...] cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud". Así lo dijo la sentencia C-936 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. SV. Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño y Clara Inés Vargas Hernández), y de hecho decidió declarar exequible una norma que autorizaba a los establecimientos bancarios a realizar operaciones de leasing habitacional, entre otras, con la condición de que el decreto reglamentario que expidiera el ejecutivo al respecto, se ajustara a las exigencias constitucionales en materia de vivienda, dentro de las cuales mencionó la habitabilidad.

Inspección Judicial.

Ruego a su despacho que decrete la respectiva inspección judicial a los lugares donde se vierte las aguas negras sin ningún tipo de tratamiento, esto es sector Balcones de la frontera parte final del alcantarillado, Barrio Miramontes final alcantarillado, Sector calle 17 puente nuevo, Barrio el charco sector puente viejo, Humedal Totoral Primero de mayo, Colector Norte. El objeto de la presente prueba es la de obtener la información de primera mano y darse cuenta de la gravedad de la contaminación ambiental producida por el vertimiento de aguas negras sin ningún tipo de tratamiento

Anexos

Todo lo relacionado con el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

Omar Armando Benavides
Municipio de Ipiales carrera 10 No 13-22
colchoneriasuperior@hotmail.com
celular: 3003768811

PARTE DEMANDADA:

Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio
Viceministerio de aguas (Nota el Viceministerio de aguas pertenece al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio)
Calle 18 No 7-59 3323434 Bogotá
correspondencia@minvivienda.gov.co

Ministerio de Ambiente
Calle 37 No 8-40 Bogotá
Teléfono 3323840
servicioalciudadano@minambiente.gov.co

Ministerio de Hacienda y crédito Público
Carrera 8ª No 6c-38 Bogotá
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Teléfono 3811700

Gobernación de Nariño
Calle 19#25-02 Pasto Nariño

Plan Departamental de Aguas. (Ente adscrito a la secretaria de hacienda de la Gobernación de Nariño)
Carrera 23 No 18-61 Edificio Ama Pasto Teléfono 7220530
www.nariño.gov.co contactenos@narino.gov.co

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO
CORPONARIÑO

Calle 25 No 7 este-84 Finca Lope vía a la Carolina Pasto Nariño
direcciongeneral@corponarino.gov.co

Municipio de Ipiales
Carrea 6 8-75 Ipiales
7730440
oficinajuridica@ipiaes-narino.gov.co

EMPOOBANDO ESP

Empresa de obras sanitarias de la provincia de OBANDO
Carrera 7ª calle 30 Esquina Planta Tratamiento, Ipiales Nariño
gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co

Del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy,

Atentamente



Omar Armando Benavides
C.C. 13015105 de Ipiales
Municipio de Ipiales carrera 10 No 13-22
colchoneriasuperior@hotmail.com
celular: 3003768811